

Código. 08001221300020200059600

Rad. Interno. **43096**

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede tras haber realizado un detallado análisis del expediente, concluye este despacho que la demanda debe ser rechazada como se explica a continuación.

1. Como se dijo, de un análisis mas detenido del plenario, se avizoró que la sentencia objeto de revisión fue proferida el 10 de diciembre de 2014 y fue notificada mediante edicto que fue fijado el 18 de diciembre de ese mismo año, en aplicación del entonces vigente artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

De ahí que la notificación se entendió surtida el 13 de enero de 2015, fecha en la que fue desfijado el edicto; de modo que, ante la no proposición de recurso de apelación, cobró ejecutoria el 16 del mismo mes y año – *enero de 2015* –.

Ahora, si bien la sentencia fue inscrita en el 07 de febrero de 2020, lo cierto es que, el plazo máximo de cinco años al que se refiere el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, venció el 16 de enero de 2020.

La demanda, según consta en el acta de reparto, fue presentada el 14 de enero de 2021, pasado casi un año desde la finalización de aquel término máximo; de suerte que, la acción extraordinaria se encuentra caduca y por tal motivo, la demanda debe ser rechazada sin mas trámite, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 358 del compendio ritual civil.

2. La H. Corte Suprema de Justicia ha trazado una línea uniforme en cuanto al computo de la caducidad en lo que a la causal séptima de revisión se trata, señalando que el término es de dos años como ocurre con las otras causas de revisión, diferenciando el punto de partida de ese plazo.

Así entonces, tiene prevista la jurisprudencia, en su interpretación del artículo 356 del Código General del Proceso – *que reprodujo textualmente el derogado artículo 381 del Código de Procedimiento Civil* – que cuando la sentencia sea de aquellas que deban ser inscritas en un registro público, es a partir de esta que comienza el término de dos años, sin que la oportunidad exceda en ningún caso la el máximo de cinco años contados a partir de la ejecutoria.

Esa línea comienza desde la decisión fechada 02 de agosto de 2005, según la cual *“...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario.”*<sup>1</sup>

Esa postura ha sido reiterada en diversas providencias, siendo de las más recientes, el auto AC5589-2018<sup>2</sup> y la sentencia SC550-2020<sup>3</sup>; en el primero de los cuales, refiriéndose al párrafo anterior, destacó: *“Así que el término máximo de cinco años de que trata el inciso segundo del artículo 356 la norma adjetiva civil, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.”*

Y ello ha de ser así pues, una interpretación diferente – *dijo la H. Corte* – repugna a la institución de la cosa juzgada y los términos dentro de los cuales el legislador tolera la proposición del recurso extraordinario de revisión, en razón a que,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto adiado 02 de agosto de 1995. Expediente n°. 5650. MP: Rafael Romero Sierra.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC5589-2018 datado 19 de diciembre de 2018. Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-02362-00. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC550-2020 fechada 26 de febrero de 2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2016-00894-00. MP: Ariel Salazar Ramírez.

la sentencia ejecutoriada podría quedar sometida indefinidamente a la posibilidad de ser impugnada; lo que, en palabras de esta Sala, enarbolaría un verdadero escenario de inestabilidad jurídica.

3. En este orden de ideas – *se repite* – la demanda de revisión objeto de estudio, debe ser rechazada ante la evidente configuración de la caducidad, a la luz del artículo 357 del Código General del proceso y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

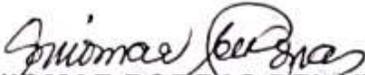
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Osvaldo Hereira Díaz frente la sentencia fechada 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de pertenencia formulado por Joaquín Arana Hereira y Juana Arana, contra el aquí recurrente, Rafael Arana Hereira y personas indeterminadas; radicado bajo el n°. único 08001310300320130028800.

2º) Archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2001945d9639225aaed669eb95ca8a5e201cb9a6f92a289719d5b635b527b7b5  
Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>